

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76001311000720230010500

AUTO #325

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto No.1401 de fecha 14 de junio de 2023, que rechazó la demanda indicando que fue subsanada indebidamente, ya que involucró como demandados a personas con distintas calidades respecto del causante, debiendo dirigirse en contra de la presunta compañera permanente.

Para resolver **SE CONSIDERA**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. La demanda fue inadmitida a través de providencia No.1401 de fecha 14 de junio de 2023 ^(id 07), notificada por estado electrónico a la parte demandante el 20 de junio de 2023. Entre otros puntos se indicó en la providencia mencionada: “... *se observa que fue subsanada indebidamente, ya que en la subsanación involucra como demandados a personas con distintas calidades respecto del causante, debiendo dirigirse contra la presunta compañera en la parte pasiva*”.

3. La parte demandante presentó escrito de subsanación recibido en el correo electrónico el 18 de mayo de 2023, en el cual adujo como demandados a TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA, en calidad de compañera permanente, a los menores de edad S.C.Q. y S.C.Q. representados legalmente por aquella; menor de edad J.S.C.M. representado por NASLY LORENA MARROQUIN AGRONO; A.S.C.R. representada por SHIRLEY MICHEL RUIZ ANGULO; menor de edad Y.A.C.P. representado por ESTEFANIA PINO ARARAT; y CLEIVER CUERO QUIÑONEZ; por lo que al incluir personas diferentes a la que presuntamente ostentaba la calidad de compañera permanente, el Despacho consideró que no cumplía con lo requerido en el auto inadmisorio, y procedió con el rechazo de la demanda.

4. Argumentó la recurrente que, incluyó a los herederos determinados como demandados, puesto que son hijos legítimos del causante LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA y que como quiera que dentro de la unión marital de hecho se adquirieron unos bienes, “*se requiere que ese 50% que le corresponde al causante sea repartido por partes iguales entre sus hijos*”.

5. Dispone el art. 82 del C.G.P. como uno de los requisitos de la demanda: “2. *El nombre y domicilio de las partes y*” y por su parte el artículo 87 ibídem “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado ... la demanda deberá dirigirse*

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, siendo claro para el Despacho que así lo hizo la parte demandante, tanto en el escrito inicial de la demanda como en la subsanación.

6. Ahora bien, no advirtió la recurrente que dentro de un proceso de unión marital de hecho, el extremo pasivo y activo, se compone de los presuntos compañeros permanentes si se encuentra vivos, sino, como en el presente asunto, entrarían los herederos del compañero faltante, como bien lo indica la norma a “representar” dicho extremo; por lo tanto, siendo así las cosas, como en el presente proceso no se promovió por la compañera permanente que sobrevive, sino por una de las herederas del compañero fallecido, los demás herederos de este conforman la misma parte procesal, es decir el extremo activo, no pasivo, como se le hizo saber a la parte demandante en el auto de inadmisión.

7. Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante puede dirigir la demanda en contra de quien considere, y la falta de legitimación por activa o pasiva es una decisión que correspondería tomar de fondo según el caso, procederá el Despacho a sostener que como requisito formal de la demanda, ha cumplido la parte demandante con señalar quienes son los demandantes y los demandados, independiente de la decisión final que al respecto se adopte. Y por este motivo se revocará el auto No. 1401 de fecha 14 de junio de 2023, procediendo en su lugar a admitir la demanda y realizar los ordenamientos de ley correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1401 de fecha 14 de junio de 2023 ^(id07), por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por CLAUDIA ROCIO OSPINA VICTORIA en representación de la menor L.M.C.O., en contra de TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA, en calidad de compañera permanente, los menores de edad S.C.Q. y S.C.Q. representados legalmente por aquella; el menor de edad J.S.C.M. representado por NASLY LORENA MARROQUIN AGRONO; la menor de edad A.S.C.R. representada por SHIRLEY MICHEL RUIZ ANGULO; el menor de edad Y.A.C.P. representado por ESTEFANIA PINO ARARAT; CLEIVER CUERO QUIÑONEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA, conforme al artículo 108 del C.G.P., la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la inclusión en dicho registro.

QUINTO: Para resolver sobre medidas cautelares debe precisarse el valor de la cuantía, pues se limita a indicar en la demanda y en la subsanación que *“la estimo en la suma de más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (id 04-15).

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los menores de edad S.C.Q. y S.C.Q., representados legalmente por TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ